Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1249/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales

(DO L 161 de 29.6.1996, p. 125)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 641/97 de la Comisión de 14 de abril de 1997	L 98	2	15.4.1997
►**M2**	Reglamento (CE) nº 2092/97 de la Comisión de 24 de octubre de 1997	L 292	10	25.10.1997
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2519/98 de la Comisión de 24 de noviembre de 1998	L 315	7	25.11.1998
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2235/2000 de la Comisión de 9 de octubre de 2000	L 256	13	10.10.2000
►**M5**	modificado por el Reglamento (CE) nº 2015/2001 de la Comisión de 12 de octubre de 2001	L 272	31	13.10.2001
►**M6**	Reglamento (CE) nº 2104/2001 de la Comisión de 26 de octubre de 2001	L 283	8	27.10.2001
►**M7**	Reglamento (CE) nº 597/2002 de la Comisión de 5 de abril de 2002	L 91	9	6.4.2002
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1900/2002 de la Comisión de 24 de octubre de 2002	L 287	15	25.10.2002

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 1249/96 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común cuando se importen los productos mencionados en el apartado 2 de dicho artículo, el derecho de importación será igual al precio de importación válido para esos productos en el momento de la importación, sumándole un 55 % y restándole el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, para clasificar los lotes importados, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se subdividen, en algunos casos, en varias calidades estándar; que, por lo tanto, deben determinarse las calidades estándar que se deberán en función de criterios objetivos de clasificación y fijar, asimismo, los tipos de tolerancia que permitan clasificar dentro de la calidad más adecuada los productos que vayan a importarse; que, entre los posibles criterios objetivos de clasificación cualitativa del trigo blando, el contenido de proteínas, el peso específico y el contenido de diversas impurezas (Schwarzbesatz) son los criterios más comúnmente utilizados en los intercambios comerciales y cuyo control puede realizarse con mayor facilidad; que, en el caso del trigo duro, esos criterios son el peso específico, el contenido de diversas impurezas (Schwarzbesatz) y el contenido de granos vítreos; que, por lo tanto, las mercancías importadas se deben someter a análisis para determinar esos parámetros con respecto a cada lote importado; que, sin embargo, cuando la Comunidad haya establecido un procedimiento de reconocimiento oficial de los certificados de calidad realizados y emitidos por una autoridad del Estado de donde sea originaria la mercancía, los análisis podrán consistir solamente en una comprobación de un número de lotes importados suficientemente representativo;

Considerando que, para calcular el derecho de importación, el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece que deberán determinarse de forma periódica los precios representativos de importación cif de cada una de las calidades en que se subdividan los productos mencionados en ese mismo apartado; que, para poder determinar esos precios, es necesario que se especifiquen las cotizaciones de precios de las distintas calidades de trigo y las cotizaciones de precios de los demás cereales; que, por consiguiente, es necesario definir esas cotizaciones;

Considerando que la cotización de los distintos tipos de trigo y de los demás cereales en las bolsas de materias primas de Estados Unidos de América constituye una base objetiva para determinar los precios representativos cif con claridad y transparencia; que la adición de la prima comercial atribuida en el mercado de Estados Unidos a cada una de las calidades de los diferentes cereales permite convertir la cotización en bolsa de cada cereal en un precio fob de importación a partir de Estados Unidos; que, con la adición de los fletes marítimos entre el golfo de México o los Grandes Lagos y un puerto comunitario del mercado de fletes, los precios fob pueden convertirse en precios repre-

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

▼B

sentativos de importación cif; que el puerto de Rotterdam, por su volumen de fletes y de transacciones comerciales, es el destino comunitario en el que las cotizaciones de los fletes marítimos son más conocidas, transparentes y fácilmente disponibles; que, por consiguiente, el puerto de Rotterdam debe utilizarse como puerto de destino de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que los precios representativos de importación cif de los cereales mencionados en la letra a) del apartado 3 del artículo 10 deben fijarse, para mayor transparencia, en función de la cotización del cereal de que se trate en la bolsa de materias primas, mediante la suma de la prima comercial asignada a ese cereal y de los fletes marítimos entre el golfo de México o los Grandes Lagos, y el puerto de Rotterdam; que, no obstante, a fin de tener en cuenta las diferencias de coste de los fletes en función del puerto de destino, deben establecerse ajustes globales del derecho de importación en el caso de los puertos comunitarios situados en el Mediterráneo, en la costa atlántica de la península ibérica, en el Reino Unido y en Irlanda o en los países escandinavos; que, a fin de vigilar la evolución de los precios representativos de importación cif establecidos por ese procedimiento, es conveniente realizar un seguimiento diario de los elementos que se utilizan para calcularlos; que, en el caso del sorgo y del centeno, el precio representativo de importación cif calculado para la cebada permite realizar una estimación de la situación del mercado de estos dos productos y que, por consiguiente, el precio representativo de importación cif de la cebada puede aplicarse también a esos cereales;

Considerando que, en lo que concierne a la fijación del derecho de importación de los cereales mencionado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, un período de dos semanas de observación de los precios representativos de importación cif de cada cereal permite tener conocimiento de las tendencias de mercado sin introducir elementos de incertidumbre; que, por lo tanto, los derechos de importación de estos productos han de fijarse el 15 y el último día laborable de cada mes en función de la media del precio representativo de importación cif registrada durante dicho período; que el derecho de importación calculado por este procedimiento puede aplicarse durante un período de dos semanas sin que ello afecte sensiblemente al precio de importación, una vez pagados los derechos; que, no obstante, cuando no se disponga de ninguna cotización en bolsa de un producto determinado en el período de cálculo de los precios representativos de importación cif o cuando esos precios representativos de importación cif experimenten fluctuaciones muy importantes durante dicho período como consecuencia de una modificación repentina de los elementos que se utilizan para su cálculo, es necesario adoptar medidas a fin de garantizar que los precios de importación cif del producto afectado sigan siendo representativos; que, cuando no se disponga de cotización, debe seguirse aplicando el importe del derecho fijado para el período anterior y que, cuando se produzcan grandes fluctuaciones de la cotización en bolsa, de las primas comerciales añadidas a la cotización, de los costes de los fletes marítimos o del tipo de cambio utilizado para el cálculo del precio representativo de importación cif del producto de que se trate, debe restablecerse la representatividad de dicho precio mediante un ajuste equivalente a la desviación que se haya producido con respecto al derecho fijado que esté en vigor, a fin de tener en cuenta las modificaciones que hayan tenido lugar; que el hecho de que se efectúe este tipo de ajuste no ha de influir en que la fijación siguiente se lleve a cabo cuando corresponda;

Considerando que, cuando los cereales importados llegan a la Comunidad por vía terrestre o fluvial o por vía marítima en buques procedentes de puertos situados en el Mediterráneo, en el mar Negro o en el mar Báltico, los costes de transporte son sensiblemente inferiores a los utilizados para calcular los derechos de importación; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta de forma global esta diferencia de costes en el caso de las importaciones citadas cuando se fije el precio representativo de importación cif de los correspondientes productos;

Considerando que, cuando la Comisión posea información que indique que determinadas cotizaciones o determinados precios no son represen-

▼B

tativos de la tendencia real del mercado de importación en la Comunidad del trigo blando de calidad media o baja, como consecuencia de que los terceros países conceden subvenciones para la exportación de estos productos cuando se destinan a países de la cuenca mediterránea o países europeos, el importe de la subvención por exportación debe deducirse del cálculo del precio representativo de importación cif del producto de que se trate;

Considerando que, en el caso de las importaciones de trigo blando de una calidad muy alta, de cebada de calidad cervecera o de maíz vítreo, la cotización bursátil que se utiliza para el cálculo del precio representativo de importación cif no tiene en cuenta, bien por la calidad especial de la mercancía, bien porque los precios del producto que va a importarse incluyen una prima de calidad con respecto al precio normal, la existencia de una prima de precio para esos productos con respecto a las condiciones normales de mercado; que, a fin de tener en cuenta esas primas de calidad sobre el precio o la cotización, y cuando el importador demuestre que ha utilizado el producto importado para fabricar productos de alta calidad que justifican ese tipo de prima, es conveniente que se reembolse a los importadores una parte fijada a tanto alzado del derecho de importación que hayan abonado al efectuar la importación de la mercancía de que se trate;

Considerando que, para garantizar que los importadores respetan las disposiciones del presente Reglamento, debe establecerse un sistema de garantías suplementarias de las correspondientes al certificado;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de los derechos del arancel aduanero común previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 serán los vigentes en el momento a que se refiere el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo [1].

Artículo 2

1. Los derechos de importación previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 para los productos de los códigos NC:

— 1001 10 00 a 1001 90 99 (salvo et tranquillón),

— 1002 00,

— 1003 00 10 y 1003 00 90,

— 1005 10 90 y 1005 90 00, y

— 1007 00 90,

serán calculados diariamente, pero serán fijados el 15 y el último día laborable de cada mes por la Comisión y se aplicarán, respectivamente, a partir del 16 del mes y del primer día del mes siguiente. Cuando el 15 no sea un día laborable para la Comisión, los derechos se fijarán el día laborable anterior. No obstante, si durante el período de aplicación del derecho fijado se produce una desviación igual o superior a 5 ecus/t entre la media de los derechos de importación calculada y el derecho fijado, se llevará a cabo el ajuste correspondiente.

2. El precio que deberá utilizarse para calcular el derecho de importación será la media de los precios representativos de importación cif diarios, determinados con arreglo al método que se establece en el artículo 4, que se hayan registrado durante las dos semanas anteriores. El precio de intervención que deberá utilizarse para calcular los derechos será el del mes de aplicación de éstos.

[1] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

▼B

3. Los derechos de importación fijados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán hasta que entre en vigor una nueva fijación.

No obstante, cuando en la bolsa de referencia mencionada en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 no se disponga, durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica, de ninguna cotización para un producto determinado, seguirá en vigor el derecho de importación fijado anteriormente.

Cada vez que se efectúe una fijación o un ajuste, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los derechos de importación y los elementos utilizados para su cálculo.

4. Cuando el puerto de descarga en la Comunidad se encuentre:

— en el mar Mediterráneo (más allá del estrecho de Gibraltar) y la mercancía llegue del océano Atlántico o a través del canal de Suez, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 3 ecus/t,

— en los puertos atlánticos de la península ibérica y en el Reino Unido e Irlanda y la mercancía llegue del océano Atlántico, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 2 ecus/t,

— en Dinamarca, Finlandia o Suecia y la mercancía llegue del océano Atlántico, la Comisión disminuirá el derecho de importación en 2 ecus/t.

▼M7

La autoridad aduanera del puerto de descarga expedirá, siguiendo el modelo que figura en el anexo VI, un certificado que atestigüe la cantidad que se descargue de cada producto. La disminución del derecho prevista en el párrafo anterior sólo se concederá cuando ese certificado acompañe a la mercancía hasta el momento del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación.

▼M1

5. El importador podrá obtener una reducción global del derecho de importación de:

— 14 ecus/t en las importaciones de trigo blando de calidad estándar alta,

— 8 ecus/t en las importaciones de cebada de calidad cervecera, y

▼M4

— 24 euros/t en las importaciones de maíz vítreo de calidad que reúna las características indicadas en el anexo I.

▼M1

Para poder obtener esta reducción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) El solicitante deberá indicar en la casilla 20 del certificado de importación el producto transformado que vaya a fabricarse con el cereal importado.

b) El importador deberá comprometerse por escrito, en el momento de la solicitud del certificado de importación, a que la totalidad de la mercancía importada se transforme de conformidad con lo indicado en la casilla 20 del certificado en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación del despacho a libre práctica. El importador especificará el lugar donde vaya a efectuarse la transformación del siguiente modo:

 — indicando el nombre de una empresa de transformación y de un Estado miembro, o

 — indicando, como máximo, cinco fábricas de transformación diferentes.

▼**M1**

Para el envío de las mercancías con vistas a su transformación, antes de su salida y en la oficina de despacho aduanero, se expedirá un ejemplar de control T 5, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [1]. La indicación mencionada en la letra a), así como la de la empresa y lugar de transformación, constarán en la casilla 104 del documento T 5.

▼**M4**

c) el importador deberá constituir ante el organismo competente una garantía de:

— 14 euros/t en el caso del trigo tierno,

— 24 euros/t en el caso del maíz vítreo, y

— 8 euros/t en el caso de la cebada.

No obstante, si el importe del derecho vigente para el producto en cuestión el día del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación fuere inferior a 14 euros/t para el trigo blando, a 24 euros/t para el maíz vítreo o a 8 euros/t para la cebada, el importe de dicha garantía será igual al del derecho correspondiente.

La garantía se liberará siempre y cuando el agente económico presente la prueba de que se ha llevado a cabo la utilización final específica que justifica la existencia de una prima de calidad sobre el precio del producto básico mencionado en la letra a); esta prueba, en su caso por medio del ejemplar de control T5, deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de importación, que la totalidad de las cantidades importadas se han transformado en el producto mencionado en la declaración a que se refiere la letra a).

Se considerará que se ha efectuado la transformación cuando, en el plazo contemplado en la letra b):

— en el caso del trigo blando, se haya fabricado el producto a que se hace referencia en la letra a):

 — en una o varias de las fábricas que pertenezcan a la empresa y estén situadas en el Estado miembro,

 — en la fábrica o en una de las fábricas de transformación contempladas en la letra b;

— en el caso de la cebada de calidad cervecera, se haya realizado la fermentación, y

— en el caso del maíz vítreo, haya sido objeto de una transformación para la fabricación de un producto de los códigos NC 1904 10 10, 1103 13 u 1104 23.

▼**M1**

Artículo 2 bis

1. En el caso de las importaciones en la Comunidad de maíz vítreo de los códigos NC 1005 90 00 que se han beneficiado de una reducción global de 8 ecus/t y cuya solicitud de certificado de importación se haya efectuado entre el 1 de julio de 1996 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, previa petición del importador o de su representante, se reembolsará la diferencia entre el derecho de importación pagado por las cantidades efectivamente importadas y el derecho adecuado si se hubiera aplicado una reducción global del derecho de importación de 14 ecus/t.

2. Previa petición del interesado, la autoridad competente del Estado miembro emisor del certificado de importación emitirá un certificado de conformidad con el modelo que aparece en el Anexo III, precisando la cantidad que puede beneficiarse del reembolso parcial del derecho contemplado en el apartado 1, de conformidad con las disposiciones del artículo 880 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

3. Sobre la base del certificado a que se refiere el apartado 2 y de la prueba de utilización final específica contemplada en la letra c) del

[1] DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

▼M1

apartado 5 del artículo 2, las solicitudes de reembolso deberán presentarse en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Las solicitudes de reembolso deberán ir acompañadas del certificado de importación, del certificado contemplado en el apartado 2 y de la declaración de despacho a libre práctica para la importación en cuestión.

▼B

Artículo 3

Los criterios cualitativos que deberán cumplirse al efectuar la importación en la Comunidad y las tolerancias admisibles serán los que figuran en el Anexo I.

Artículo 4

▼M3

1. Los elementos que se utilizarán para determinar los precios representativos de importación cif previstos en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta al trigo blando de calidad alta, media y baja, el trigo duro de calidad alta y media, el maíz y los restantes cereales forrajeros serán los siguientes:

a) la cotización bursátil representativa en el mercado de Estados Unidos de América;

b) las primas comerciales (positivas o negativas) («premiums and discounts») conocidas añadidas a esa cotización en el mercado de Estados Unidos de América en la fecha de cotización y en particular, en el caso del trigo duro, las añadidas a la calidad de la sémola;

c) el flete marítimo entre Estados Unidos de América (golfo de México o Duluth) y el puerto de Rotterdam para un buque de al menos 25 000 toneladas.

La Comisión registrará cada día laborable:

— el elemento mencionado en la letra a) tomando como referencia las bolsas y las calidades de referencia mencionadas en el anexo II,

— los elementos mencionados en las letras b) y c) sobre la base de información disponible públicamente. Sin embargo, en el caso del trigo duro de calidad media, se tendrá en cuenta, en virtud de la letra b), una prima negativa («discount») de un importe de diez ecus por tonelada.

▼M7

2. Los precios representativos de importación cif para el trigo duro, la cebada y el maíz y, en el caso del trigo blando, para cada calidad estándar serán iguales a la suma de los elementos indicados en las letras a), b) y c) del apartado 1.

No obstante, cuando el precio representativo cif del trigo blando de una calidad inferior sea más elevado que el del trigo de una calidad superior, será el precio representativo cif más elevado el que se manejará para calcular el derecho aplicable a las calidades inmediatamente superiores cuyo precio representativo cif sea más bajo.

En el caso del trigo blando de calidad media o baja, cuando los precios del mercado mundial se beneficien de subvenciones concedidas por países terceros en las exportaciones destinadas a un país europeo o de la cuenca mediterránea, la Comisión podrá tener en cuenta dichas subvenciones al establecer el precio representativo cif de importación en la Comunidad.

▼B

3. Los precios representativos de importación cif del centeno y del sorgo serán los calculados para la cebada. Los precios representativos de importación cif del trigo blando de siembra del código NC 1001 90 91, del maíz de siembra del código 1005 10 90 y de la cebada de siembra del código 1003 00 10 serán los calculados, respectivamente, para el trigo blando de calidad alta, para el maíz y para la cebada.

▼B

Artículo 5

En el caso del trigo blando y del trigo duro, sólo se admitirán las solicitudes de certificados de importación que cumplan los siguientes requisitos:

— el solicitante deberá indicar en la casilla 20 del certificado de importación la calidad que vaya a importar,

— el solicitante deberá comprometerse por escrito ante el organismo competente, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, a constituir una garantía específica suplementaria, además de las garantías exigidas en el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [1], si el derecho de importación aplicable a la calidad indicada en la casilla 20 no es el más elevado para la categoría del producto de que se trate; el importe de esa garantía será igual a la diferencia, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, entre el derecho más elevado y el derecho aplicable a la cantidad indicada, incrementada en 5 ecus/t.

▼M7

No obstante, cuando el derecho de importación aplicable a las diferentes calidades sea igual a cero, no se exigirá el compromiso que dispone el segundo guión del párrafo anterior.

▼B

Artículo 6

▼M7

1. En el caso del trigo duro y del trigo blando de calidad estándar alta o media y en el caso del maíz córneo, la autoridad aduanera del despacho a libre práctica tomará muestras representativas de cada importación aplicando a tal efecto las disposiciones contenidas en el anexo de la Directiva 76/371/CEE de la Comisión. Esta toma de muestras no se efectuará, sin embargo, cuando el derecho de importación de las diferentes calidades sea el mismo.

▼M1

Se efectuarán tomas de muestras con objeto de realizar:

— en el caso del trigo blando de calidad estándar alta y media, un análisis del contenido de proteínas, del peso específico y del porcentaje de impurezas (Schwarzbesatz), como se establece en el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo [2],

— en el caso del trigo duro, un análisis del peso específico, del porcentaje de impurezas (Schwarzbsatz) y del contenido de granos vítreos, y

— en el caso de maíz vítreo, una determinación del índice de flotación, del peso específico y del contenido de granos vítreos.

No obstante, cuando la Comisión reconozca oficialmente los certificados de calidad del trigo blando, del trigo duro o del maíz vítreo realizados y expedidos por el Estado de origen de la mercancía, las tomas de muestras y los análisis solamente se efectuarán para comprobar la calidad certificada en un número de lotes suficientemente representativo.

A tal efecto, de conformidad con los principios de cooperación administrativa establecidos en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, la Comisión reconocerá oficialmente los certificados expedidos por el organismos argentino «Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)». Cuando los parámetros analíticos indicados en el certificado de calidad emitido por «SENASA» sean conformes a los criterios de calidad mínima del maíz vítreo descritos en el Anexo I, las tomas de muestras se realizarán en, al menos, el 3 % de las mercancías importadas por cada puerto de entrada y por cada campaña de comercialización. En el Anexo IV se incluye un modelo de certificado de calidad expedido por «SENASA». En el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, se publicará

[1] DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.
[2] DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

▼M1

una reproducción del sello y de las firmas autorizadas por el Gobierno argentino.

▼M3

La mercancía se clasificará en la calidad estándar para la que cumpla todos los criterios de clasificación establecidos en el anexo I. No obstante, en el caso del trigo duro del código NC 1001 10, si la calidad es inferior a la calidad definida en el anexo I para el trigo duro de calidad media, se aplicará el derecho de importación correspondiente al trigo blando de calidad baja.

▼M1

2. Los métodos de referencia para los análisis mencionados en el apartado 1 serán los que figuran en los Reglamentos (CEE) nº 1908/84 de la Comisión [1] y (CEE) nº 2731/75.

El maíz vítreo es el maíz de la especie *Zea mays indurata* cuyos granos presentan un endosperma vítreo dominante (textura dura o córnea). Generalmente, los granos son de color anaranjado o rojo. La parte superior (opuesta al germen), o corona, no presenta abertura. Se considerarán granos de maíz vítreo los granos que cumplan dos criterios:

— su corona no presente abertura, y

— en un corte longitudinal, su endosperma presente una parte central harinosa, completamente rodeada de una parte córnea; esta última deberá representar la parte dominante de la superficie total de corte.

Sobre una muestra representativa de 100 granos, el porcentaje de granos de maíz vítreo se determinará tras contar el número de granos que respondan a los criterios mencionados.

El método de referencia para la determinación del índice de flotación se define en el Anexo V.

▼B

3. Cuando, como consecuencia del resultado de los análisis, el trigo importado se clasifique en una categoría de calidad estándar inferior a la que figure en el certificado de importación, el importador deberá abonar la diferencia entre el derecho de importación aplicable al producto inscrito en el certificado y el aplicable al producto realmente importado. En este caso, se liberará la garantía mencionada en el artículo 5 menos el suplemento de 5 ecus/t.

En el caso de que la diferencia arriba mencionada no se abone en el plazo de un mes, se ejecutará la garantía mencionada en el artículo 5.

4. Las muestras representativas de los cereales importados que hayan sido tomadas por la autoridad competente del Estado miembro deberán conservarse durante seis meses.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los certificados de importación que se expidan antes del 1 de julio de 1996 y se utilicen después de esa fecha.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

▼M3

ANEXO I

▼M6

Criterios de clasificación de los productos importados

(basados en un contenido de humedad del 12 % en peso o equivalente)

Producto	Trigo blando y escanda (1) excluido el morcajo			Trigo duro			Maíz vítreo	Maíz distinto del vítreo	Otros cereales
Código NC	1001 90			1001 10			1005 90 00	1005 10 90 y 1005 90 00	1002, 1003 y 1007 00 90
Calidad (2)	Alta	Media	Baja	Alta	Media	Baja			
1. Porcentaje mínimo de contenido en proteínas	14,0	11,5	—	—	—	—	—	—	—
2. Peso específico mínimo en kg/hl	77,0	74,0	—	76,0	76,0	—	76,0	—	—
3. Porcentaje máximo de contenido de impurezas (*Schwarzbesatz*)	1,5	1,5	—	1,5	1,5	—	—	—	—
4. Porcentaje mínimo de granos vítreos	—	—	—	75,0	62,0	—	95,0	—	—
5. Índice de flotación máxima	—	—	—	—	—	—	25,0	—	—

(1) Estos criterios se entienden para la escanda descascarillada.
(2) Se aplican los métodos de análisis previstos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 824/2000.

▼M3

Tolerancias

Tolerancia prevista	Trigo duro y blando	Maíz vítreo
Sobre el porcentaje de contenido de proteínas	-0,7	—
Sobre el peso específico mínimo	-0,5	-0,5
Sobre el porcentaje máximo de impurezas	+0,5	—
Sobre el porcentaje de granos vítreos	-2,0	-3,0
Sobre el índice de flotación	—	+1,0

▼B

ANEXO II

▼M6

Bolsas de cotización y variedades de referencia

Producto	Trigo blando			Trigo duro	Maíz	Otros cereales forrajeros
Calidad estándar	Alta	Media	Baja			
Variedad de referencia (tipo y grado) para la cotización bursátil	Hard Red Spring nº 2	Hard Red Winter nº 2	Soft Red Winter nº 2	Hard Amber Durum nº 2	Yellow Corn nº 3	US Barley nº 2
Cotización bursátil	Minneapolis Grain Exchange	Kansas City Board of Trade	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange (1)	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange (2)

(1) En caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob públicamente disponibles en Estados Unidos de América.

(2) ►M8 En caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de exportación cif, se adoptarán las cotizaciones fob más representativas públicamente disponibles en Estados Unidos de América. ◄

▼M1

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO PARA EL REEMBOLSO DEL DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 2 *BIS*

Certificado de importación de referencia nº:

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Organismo emisor del certificado (nombre y dirección):

Derechos transferidos a (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Cantidad por la que se solicita el reembolso, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1249/96 (cantidad en kilogramos):

(Fecha y firma)

▼M1

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO DE CALIDAD DE "SENASA" AUTORIZADO POR EL GOBIERNO ARGENTINO A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 6

REPÚBLICA ARGENTINA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN
SECRETARY OF AGRICULTURE, LIVESTOCK, FISHERIES AND FOOD

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)
NATIONAL AGRIFOOD HEALTH AND QUALITY SERVICE

CERTIFICADO DE CALIDAD DE MAÍZ FLINT O PLATA CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA

QUALITY CERTIFICATE OF FLINT MAIZE OR PLATA MAIZE TO EUROPEAN UNION

MAÍZ FLINT

Grano Cosecha Certificado n°
Grain Crop Certificate

Exportador
Shipper or Seller

Embarcó en el Puerto de el
Loaded at the Port of on

En el vapor Bandera
Vessel Flag

Bodega Con destino a
Hold Destination

Granel kg
In bulk

Peso total en kilogramos
Total weight

Embolsado kg
In bags

Calidad
(quality)
* Granos de Maíz Flint (%):
* Peso hectolítrico (kg/hl):
* Test de flotación (%):

Definición
(definition)

Maíz flint o maíz plata son los granos de la especie *Zea mays* que presentan endosperma predominantemente vítreo (textura dura o córnea) con escasa zona almidonosa, generalmente de color colorado y/o anaranjado, sin hendidura en la parte superior o corona.

OBSERVACIONES

REMARQUES

.....

Los datos de calidad (grado) se refieren a la mercadería en conjunto, y no necesariamente a los parciales que de él se extraigan.
The data quality (grade) refers to the grain as a whole, and not necessarily to the sublote obtained therefrom.

Cualquier raspadura, enmienda o agregado invalida este documento.
Any erasure, correction or addendum tenders this document null and void.

.....

FIRMA Y SELLO
SIGNATURE AND SEAL

FIRMA Y SELLO
SIGNATURE AND SEAL

▼M1

ANEXO V

MÉTODO DE REFERENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE FLOTACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 6

Preparar una solución acuosa de nitrato sódico con un peso específico de 1,25 y conservar esta solución a una temperatura de 35 ºC.

Colocar en la solución 100 granos de maíz tomados de una muestra representativa cuyo porcentaje de humedad no sobrepase el 14,5 %.

Agitar la solución durante 5 minutos, cada 30 segundos, para eliminar las burbujas de aire.

Separar los granos que flotan de los sumergidos y contarlos.

El índice de flotación se calcula del siguiente modo:

$$\text{Índice de flotación de la prueba} = \frac{\text{número de granos flotantes}}{\text{número de granos sumergidos}} \times 100$$

Repetir la prueba cinco veces.

El índice de flotación será la media aritmética de los índices de flotación de las cinco pruebas realizadas, exceptuando los dos valores extremos.

▼**M7**

ANEXO VI

Modelo de certificado previsto en el apartado 4 del artículo 2

Certificado de importación de referencia nº:

Titular (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Organismo emisor del extracto (nombre y dirección):

Derechos transmitidos a (nombre, dirección completa y Estado miembro):

Producto descargado (código NC y, en el caso del trigo blando, el trigo duro y el maíz, calidad declarada en aplicación del artículo 5):

.....

Cantidad descargada (en kilogramos):